



COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

A los efectos de dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, BANCO DE SABADELL, S.A. pone en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el siguiente

HECHO RELEVANTE

En relación con la OPA formulada sobre la totalidad de las acciones del Banco Guipuzcoano, S.A., para lo que fue convocada Junta General de Accionistas en segunda convocatoria para hoy, día 18 de septiembre de 2010, todo ello comunicado mediante Hecho Relevante de fecha 25 de junio de 2010, se manifiesta lo siguiente:

- 1.- El Consejo del Banco de Sabadell, S.A. acordó en fecha de ayer, 17 de septiembre de 2010, reservar como contraprestación ofrecida a los accionistas de Banco Guipuzcoano, S.A. (en adelante, Banco Guipuzcoano) que acepten la Oferta Pública de Adquisición (OPA) lanzada por Banco Sabadell por el 100% del capital social de Banco Guipuzcoano, treinta millones (30.000.000) de acciones ordinarias de Banco Sabadell, de 0,125 euros de valor nominal cada una de ellas, equivalentes a un dos y medio por cien (2,5%) del capital social de Banco Sabadell, procedentes de su autocartera disponible quedando dichos valores afectados al resultado de la oferta al amparo de lo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1066/2007 de 27 de julio;
- 2.- En la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Banco de Sabadell, S.A., celebrada en el día de hoy han sido aprobados los siguientes acuerdos:

ACUERDO PUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

Aumento de capital de Banco de Sabadell, S.A. mediante aportaciones no dinerarias.

Aumentar el capital social de Banco de Sabadell, S.A. (en adelante Banco Sabadell) por un importe máximo de once millones setecientos tres mil ochocientos cincuenta y cuatro Euros con veinticinco céntimos de Euros (11.703.854,25 Euros), con la emisión y puesta en circulación de noventa y tres millones seiscientos treinta mil ochocientos treinta y cuatro (93.630.834) acciones ordinarias de la misma clase, de 0,125 euros de valor nominal cada una de ellas, a suscribir mediante aportaciones no dinerarias consistente en acciones de Banco Guipuzcoano, S.A. (en adelante Banco Guipuzcoano).

Las acciones a emitir estarán representadas mediante anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores, siendo la entidad encargada del registro contable la “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.” (en adelante, “IBERCLEAR”).

(A) Destinatarios

El presente aumento de capital va destinado exclusivamente a los accionistas del Banco Guipuzcoano que acudan a la Oferta Pública de Adquisición del 100% del capital social de Banco Guipuzcoano, formulada por Banco Sabadell.

(B) Número de acciones a emitir

El número máximo de acciones a emitir se ha calculado asumiendo que la Oferta Pública de Adquisición sea aceptada por el 100% de los accionistas de Banco Guipuzcoano.

La ecuación de canje ofrecida establece que por cada ocho acciones ordinarias del Banco Guipuzcoano se entreguen cinco acciones de Banco Sabadell y por cada ocho acciones preferentes del Banco Guipuzcoano seis acciones de Banco Sabadell, junto con cinco nuevas obligaciones subordinadas necesariamente convertibles en acciones del Banco a emitir, en ambos casos.

Las acciones a entregar por Banco Sabadell podrán ser nuevas a emitir o de autocartera. El Consejo de Administración de Banco Sabadell podrá decidir, hasta el mismo día anterior a la fecha de celebración de la Junta Extraordinaria de Accionistas, adjudicar acciones en autocartera hasta un máximo del 3% del capital social, reduciendo proporcionalmente el importe de la ampliación de capital con emisión de nuevas acciones.

Sin perjuicio de ello, los accionistas de Banco Guipuzcoano que acudan a la Oferta con un número de acciones que, aplicada la ecuación de canje, no resulte en un número entero de acciones u obligaciones, tendrán derecho a percibir una contraprestación económica en efectivo por los “Picos” resultantes.

(C) Derechos de las nuevas acciones

Las nuevas acciones conferirán a sus titulares, desde el momento en que queden inscritas a su nombre en los correspondientes registros, los mismos derechos que las acciones de la Sociedad actualmente en circulación.

(D) Tipo de emisión

El tipo de emisión de las nuevas acciones, será el resultante de la aplicación de la ecuación de canje que se ha descrito anteriormente, y se determinará por el Consejo de Administración de Banco Sabadell en base al valor de las acciones de Banco Sabadell, es decir, el valor de cotización de las mismas.

La valoración de la aportación no dineraria atribuida a las acciones de Banco Guipuzcoano se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y siguientes y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas.

(E) Desembolso

El contravalor se realizará mediante aportaciones no dinerarias consistentes en acciones ordinarias y preferentes de Banco Guipuzcoano. Las acciones emitidas por medio de este acuerdo quedarán suscritas y desembolsadas íntegramente mediante estos desembolsos no dinerarios que se realizará, en todo caso, en el momento de la suscripción. La suscripción de las acciones nuevas de Banco Sabadell y la verificación de su desembolso tendrán lugar mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de ejecución del acuerdo de ampliación de capital.

(F) Suscripción incompleta

Finalizada la Oferta con resultado positivo, el Consejo de Administración podrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Sociedades Anónimas, acordar la suscripción incompleta del aumento de capital y declarar aumentado el mismo en la cuantía efectivamente suscrita.

(G) Normativa

Las nuevas acciones objeto del presente acuerdo serán emitidas de conformidad con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y demás legislación aplicable.

(H) Modificación de los Estatutos Sociales de Banco Sabadell

La aprobación de la presente propuesta de acuerdo significará la modificación del artículo 7º de los Estatutos Sociales de Banco Sabadell, quedando, en el caso de suscripción completa de la ampliación de capital que se propone, redactado el referido artículo como sigue:

“Artículo 7º. El capital del Banco es de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS DE EURO (161.703.854,25 euros), representado por mil doscientos noventa y tres millones seiscientas treinta mil ochocientas treinta y cuatro (1.293.630.834) acciones nominativas, de valor nominal cada una de ellas

0,125 de euro, totalmente desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 1.293.630.834, ambas inclusive.”

En caso de suscripción incompleta del aumento del capital social, la redacción del indicado artículo 7º de los Estatutos Sociales de Banco Sabadell se adaptará por el Consejo de Administración al resultado definitivo de aquélla.

La modificación estatutaria queda sujeta, en su caso, a las autorizaciones administrativas que correspondan que deberán haberse obtenido antes de la autorización de la Oferta.

(I) Delegación en el Consejo de Administración

Se faculta al Consejo de Administración, con facultad expresa de sustitución, con todas aquellas facultades que sean necesarias para llevar a buen término la Suscripción de acciones y realizar las formalidades consiguientes, pudiendo comparecer ante las autoridades y organismos públicos para realizar los actos y formalizar los documentos necesarios, en especial ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En especial, el Consejo de Administración estará facultado para:

- a) Declarar suscrito y desembolsado el capital social objeto de la ampliación, incluso en el supuesto en que de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Sociedades Anónimas no se suscribieran la totalidad de los valores emitidos, y tuviera lugar una suscripción incompleta, pudiendo declarar cerrado el aumento de capital en la cuantía de las suscripciones efectuadas. Adoptar a tal fin todos los acuerdos legalmente necesarios para la formalización del acuerdo de ejecución de la ampliación de capital social, así como la correspondiente modificación del artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital de la Sociedad.
- b) En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias o meramente convenientes para el buen fin de la ampliación de capital social.

ACUERDO PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA

Emisión de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en Acciones de Banco de Sabadell, S.A.

Realizar una emisión de obligaciones subordinadas necesariamente convertibles (en adelante “Obligaciones” o las “Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles”, y cada una de ellas una “Obligación”) en acciones de nueva emisión (en adelante las “Acciones”) de Banco de Sabadell, S.A. (en adelante, “Banco Sabadell”, el “Banco” o la “Sociedad”), para su ofrecimiento como contraprestación en el marco de la Oferta Pública de Adquisición (en adelante la “Oferta” o la “OPA”) por el 100% del capital social de Banco Guipuzcoano, S.A.

(en adelante “Banco Guipuzcoano”) acordada por el Consejo de Administración de la Sociedad el día 25 de junio de 2010, formulada por Banco Sabadell con arreglo a los términos y condiciones y con sujeción a las bases y modalidades de conversión que se indican a continuación.

(A) Emisor

La sociedad emisora es Banco de Sabadell, S.A., con domicilio en Sabadell, Plaza de Sant Roc, 20, y C.I.F. A-08000143. Su capital social asciende en la actualidad a 150.000.000 euros y está representado por 1.200.000.000 acciones ordinarias, de 0,125 euros de valor nominal cada una de ellas, e íntegramente desembolsadas, que incorporan todas ellas idénticos derechos.

(B) Importe de la emisión

El importe de la emisión asciende a cuatrocientos sesenta y ocho millones de euros (468.000.000 €), siendo el número de valores objeto de emisión de noventa y tres millones seiscientos mil (93.600.000) Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles, con previsión de suscripción incompleta, quedando el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Administración D. José Oliu Creus, y el Consejero Delegado D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, facultados para declarar cerrada y suscrita la emisión de las Obligaciones por el importe efectivamente desembolsado.

Se hace constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y la Disposición Adicional cuarta de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, no es de aplicación a esta emisión el límite contemplado en el artículo 282.1 de la Ley de Sociedades Anónimas.

(C) Destinatarios de la emisión

La emisión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en acciones está dirigida exclusivamente a los accionistas del Banco Guipuzcoano, destinatarios de la Oferta Pública de Adquisición del 100% de las acciones de Banco Guipuzcoano, formulada por Banco de Sabadell, S.A., cuya solicitud de autorización será oportunamente presentada.

(D) Naturaleza

Las Obligaciones son necesariamente convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión de Banco de Sabadell (en adelante, las “Acciones”) en los términos y condiciones establecidos en este acuerdo.

Las Obligaciones tienen el carácter de subordinadas conforme al rango y orden de prelación a que se hace referencia en el apartado (K) siguiente.

(E) Tipo de emisión, valor nominal y representación

El tipo de emisión de las Obligaciones es a la par, esto es, al cien por cien de su valor nominal. El nominal de las Obligaciones es de cinco euros (5 €), importe que es superior al valor nominal de las acciones de Banco de Sabadell (esto es, 0,125 euros por acción).

Las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles pertenecerán todas a una única clase y serie, teniendo todas ellas los mismos términos y condiciones y atribuyendo, por tanto, idénticos derechos a sus titulares.

Las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se inscribirán en los correspondientes registros contables a cargo de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (en adelante, "Iberclear") y de sus entidades participantes autorizadas (en adelante, las "Entidades Participantes").

(F) Fecha de Vencimiento

Las Obligaciones serán obligatoriamente convertidas en Acciones a su vencimiento (la "Fecha de Vencimiento"), que tendrá lugar el día en que se cumpla el tercer aniversario desde la fecha de liquidación de la OPA (la "Fecha de Liquidación"), debiendo convertirse obligatoriamente en Acciones en última instancia todas las Obligaciones que a la Fecha de Vencimiento estén en circulación y no hayan sido convertidas con anterioridad.

(G) Remuneración

(G.1) Tipo de remuneración

El tipo aplicable a la remuneración que, de acordarse por el Consejo de Administración o, por su delegación, por la Comisión Ejecutiva de Banco de Sabadell, por el Presidente del Consejo de Administración D. José Oliu Creus, o por el Consejero Delegado D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, conforme a lo establecido en los apartados (G.2) a (G.5) y siempre que no exceda de los límites previstos en el apartado (G.3), será el 7,75% nominal anual sobre el valor nominal de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles.

Sujeto, en su caso, a la necesidad de su declaración por el Consejo de Administración o, por su delegación, la Comisión Ejecutiva de Banco de Sabadell, el Presidente del Consejo de Administración D. José Oliu Creus, o el Consejero Delegado D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, y con la excepción establecida dos párrafos más adelante, la remuneración se devengará diariamente desde la Fecha de Liquidación hasta el último día del Período de Devengo de la Remuneración anterior a la fecha de conversión, exclusive, y será el resultado de aplicar el tipo de remuneración al valor nominal de la Obligación, dividir el producto

por cuatro y redondear hasta el céntimo de euro más cercano (en caso de medio céntimo de euro, al alza).

A efectos de la determinación del tipo de interés nominal anual aplicable a la remuneración que se devengue, en su caso, sobre el valor nominal de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles, hasta el momento de su amortización por conversión, voluntaria o necesaria, la duración de la emisión se dividirá en sucesivos períodos de devengo de la remuneración (cada uno, un “Período de Devengo de la Remuneración”), todos ellos de duración trimestral. Si alguna de dichas fechas fuera inhábil a efectos bursátiles, se trasladará al día hábil siguiente.

En caso de que se produzca la conversión voluntaria de las Obligaciones, en la fecha en que se cumpla el primer o segundo aniversario desde la Fecha de Liquidación, los titulares de las Obligaciones no tendrán derecho a percibir cantidad alguna en concepto de remuneración correspondiente a los días naturales transcurridos desde la última fecha de pago de la remuneración hasta la fecha de conversión, sino sólo a recibir las Acciones que les correspondan en virtud de la conversión. Los titulares de las Obligaciones sí recibirán la remuneración correspondiente a la última fecha de pago de la remuneración si ésta hubiese sido declarada por Banco de Sabadell y aún no hubiera sido satisfecha.

(G.2) Declaración de la remuneración

Salvo en los supuestos de insuficiencia de Beneficio Distribuible (tal y como se define en el apartado (G.5) siguiente) y con las limitaciones derivadas de la normativa en materia de recursos propios que se describen en el apartado (G.3) siguiente, en cada fecha de pago de la remuneración Banco de Sabadell estará obligado alternativamente, a la sola discreción de su Consejo de Administración o, por su delegación, de su Comisión Ejecutiva, del Presidente del Consejo de Administración D. José Oliu Creus, o del Consejero Delegado D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, a (i) acordar el pago de la remuneración correspondiente a ese período, o (ii) abrir un Período de Conversión Voluntaria (tal y como se define en el apartado (H.2)1) en el que los titulares de las Obligaciones podrán optar por la conversión de éstas en Acciones en los términos previstos en los apartados (H.2)1 y (I)(v) siguientes.

Si el Consejo de Administración o, por su delegación, la Comisión Ejecutiva de Banco de Sabadell, el Presidente del Consejo de Administración D. José Oliu Creus, o el Consejero Delegado D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, optara por abrir un Período de Conversión Voluntaria de las Obligaciones en lugar de pagar la remuneración en una fecha determinada, se producirán las siguientes consecuencias:

- 1.- Restricciones a los dividendos de Banco de Sabadell. Banco de Sabadell se compromete a no declarar ni pagar dividendos a sus acciones ordinarias (salvo que se distribuyan en forma de acciones ordinarias de Banco de Sabadell u otras acciones de Banco de Sabadell

que se sitúen en orden de prelación por detrás de las obligaciones de Banco de Sabadell derivadas de las Obligaciones) hasta el momento en que Banco de Sabadell haya satisfecho, o haya depositado en beneficio de los titulares de Obligaciones, el importe correspondiente al pago de la totalidad de las remuneraciones de las Obligaciones en circulación correspondientes a los cuatro períodos consecutivos siguientes de remuneración calculado, en su caso, al tipo de remuneración en vigor en la fecha en que se proceda a dicho depósito. Las remuneraciones de las Obligaciones cuyo pago no hubiera sido declarado en la fecha de pago correspondiente no podrán ser declaradas y satisfechas con posterioridad a dicha fecha de pago.

- 2.- Restricciones a otros repartos de Banco de Sabadell. Banco de Sabadell se compromete a no realizar ningún otro reparto de cantidades a sus acciones ordinarias ni, en su caso, a cualesquiera otras acciones de Banco de Sabadell que se sitúen, en orden de prelación, por detrás de las Obligaciones, hasta el momento en que Banco de Sabadell haya satisfecho, o haya depositado en beneficio de los titulares de Obligaciones, el importe correspondiente al pago de la totalidad de las remuneraciones de las Obligaciones en circulación correspondientes a los cuatro períodos consecutivos de remuneración siguientes, calculado, en su caso, al tipo de remuneración correspondiente en la fecha en que se proceda a dicho depósito. Las remuneraciones de las Obligaciones cuyo pago no hubiera sido declarado en la fecha de pago correspondiente no podrán ser declaradas y satisfechas con posterioridad a dicha fecha de pago.
- 3.- Restricciones a la amortización de acciones de Banco de Sabadell. Banco de Sabadell se compromete a no amortizar, recomprar ni adquirir de ninguna otra forma (ni efectuar pago alguno a ningún fondo para su amortización, recompra o adquisición) sus acciones ordinarias, salvo para permitir la cobertura o implementación de sistemas de incentivos basados en acciones para empleados, directivos y consejeros, ni, en su caso, cualesquiera otras acciones de Banco de Sabadell que se sitúen, en orden de prelación, por detrás de las obligaciones de Banco de Sabadell derivadas de las Obligaciones (salvo mediante conversión o canje por acciones de Banco de Sabadell que se sitúen, en orden de prelación, por detrás de las Obligaciones), hasta el momento en que Banco de Sabadell haya satisfecho, o haya depositado en beneficio de los titulares de las Obligaciones, el importe correspondiente al pago de la totalidad de las remuneraciones de las Obligaciones en circulación correspondientes a los cuatro períodos consecutivos siguientes de remuneración calculado, en su caso, al tipo de remuneración correspondiente en la fecha en que se proceda a dicho depósito. Las remuneraciones de las Obligaciones cuyo pago no hubiera sido declarado en la fecha de pago correspondiente no podrán ser declaradas y satisfechas con posterioridad a dicha fecha de pago.

(G.3) Limitaciones a la declaración de la remuneración

En todo caso, el Consejo de Administración o, por su delegación, la Comisión Ejecutiva de Banco de Sabadell, el Presidente del Consejo de Administración D. José Oliu Creus, o el Consejero Delegado D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, no declarará el pago de la remuneración ni se abrirá el Período de Conversión Voluntaria de las Obligaciones en una determinada fecha de pago en los dos supuestos que se indican a continuación.

- A. En la medida en que dicho pago, después de deducir del Beneficio Distribuible, en los términos en que está convenida, la remuneración de las Participaciones Preferentes o valores equiparables emitidos por Banco de Sabadell (en particular, a la emisión de obligaciones subordinadas necesariamente convertibles I/2009 -las “Obligaciones I/2009”) u otra Filial de Banco de Sabadell con garantía de Banco de Sabadell, pagada en cada caso durante el ejercicio en curso o que se proponga abonar durante el periodo de devengo de la remuneración en curso (en su conjunto, la “Remuneración de las Preferentes”) excediera del Beneficio Distribuible correspondiente al ejercicio fiscal anterior.
- B. Aunque el Beneficio Distribuible, una vez deducida la Remuneración de las Preferentes, sea suficiente, en la medida en que, de acuerdo con la Ley 13/1985 de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros (“**Ley 13/1985**”), del Real Decreto 216/2008 de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras. (“Real Decreto 216/2008”) y de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (“Circular 3/2008”), o la normativa que en su caso la sustituyese, Banco de Sabadell pueda verse obligado a limitar los pagos a sus acciones ordinarias o a cualesquiera valores equiparables a las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles (tales como las “Obligaciones I/2009”).

De acuerdo con las disposiciones mencionadas, en el supuesto de que el Banco o su grupo consolidable (el “Grupo Sabadell”) presente un déficit de recursos propios computables superior al 20% de los mínimos requeridos, o sus recursos propios básicos caigan por debajo del 50% de dichos mínimos, el Banco y todas y cada una de las entidades del Grupo Sabadell deberán destinar a reservas la totalidad de sus beneficios o excedentes netos, salvo que el Banco de España autorice otra cosa al aprobar el programa de retorno al cumplimiento tal y como establece la Norma Octava de la Circular 3/2008. Si el déficit de recursos propios computables sobre los mínimos requeridos fuera igual o inferior al 20%, el Banco y todas y cada una de las entidades del Grupo Sabadell someterán una propuesta de distribución de sus resultados y de los de cada una de las entidades pertenecientes al Grupo Sabadell a la autorización previa del Banco de España, que establecerá el porcentaje mínimo a destinar a reservas, atendiendo al

programa presentado para retornar a los niveles exigibles, autorización que se entenderá concedida si, transcurrido un mes desde su solicitud, no hubiera recaído resolución expresa, en cuyo caso, el porcentaje a destinar a reservas será el propuesto por el Banco.

Asimismo en caso de que el Banco o el Grupo Sabadell presente un déficit de recursos propios superior al 20%, o sus recursos propios básicos fuesen inferiores al 50% de los mínimos requeridos en virtud de lo dispuesto en la Circular 3/2008, los tenedores de participaciones preferentes del Banco no podrán percibir remuneración alguna, ni siquiera cuando el Banco, o el Grupo Sabadell presenten Beneficio Distribuible, salvo que el Banco de España autorice otra cosa al aprobar el programa de retorno a que se refiere la Norma Octava de la Circular 3/2008. En caso de que el déficit sea igual o inferior a dicho porcentaje, el pago de la remuneración quedará condicionado a la previa autorización del Banco de España. No obstante, si en cualquiera de esos dos casos se autoriza la distribución de dividendos a los accionistas, podrán pagarse a los tenedores las remuneraciones canceladas hasta un máximo concordante al de los dividendos pagados, previa verificación de su importe por el Banco de España.

En caso de que Banco Sabadell, en virtud de lo indicado anteriormente, no pudiera declarar el pago de la remuneración ni abrir el Periodo de Conversión Voluntaria de las Obligaciones, el Banco comunicará a la mayor brevedad posible la adopción del referido acuerdo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y a las Bolsas de Barcelona, Madrid y Valencia para su publicación en los correspondientes boletines de cotización.

En estos supuestos se producirán las consecuencias indicadas en los números 1 a 3 del apartado (G.2) anterior.

(G.4) Supuestos de percepción parcial

En el supuesto de que sean de aplicación de forma parcial las limitaciones establecidas en los epígrafes A. y B. del apartado (G.3) anterior, el Consejo de Administración o, por su delegación, la Comisión Ejecutiva de Banco de Sabadell, el Presidente del Consejo de Administración D. José Oliu Creus, o el Consejero Delegado D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, deberá optar entre:

- (i) declarar un pago parcial de la remuneración por el importe máximo que, de acuerdo con los cálculos que resulten de lo previsto en los epígrafes A. y B. del apartado (G.3), fuere posible. En este supuesto se producirán las consecuencias indicadas en los números 1 a 3 del apartado (G.2) anterior; o
- (ii) abrir un Periodo de Conversión Voluntaria, conforme a lo previsto en el apartado (H.2) siguiente, en el que los titulares de las Obligaciones podrán optar por la conversión de éstas en Acciones, produciéndose también las consecuencias indicadas en los números 1 a 3 del apartado (G.2) anterior, no siendo en este caso de aplicación los ajustes del

Precio de Conversión conforme a lo dispuesto en el apartado (I)(v) siguiente.

El supuesto previsto en el párrafo (i) será el único en que cabrá la realización de un pago parcial de la remuneración. En dicho supuesto, la remuneración sobre las Obligaciones se declarará a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad total disponible para el pago de la remuneración de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en función de la cantidad que les hubiere correspondido de no existir las referidas limitaciones y el número de Obligaciones en circulación en el momento del pago.

(G.5) Disposiciones generales y definiciones

1. Si Banco de Sabadell declarara (a) no realizar el pago, o (b) realizar un pago parcial de la remuneración, los titulares de Obligaciones perderán su derecho a recibir la remuneración correspondiente a ese período (o, en su caso, la parte no satisfecha de ésta) y Banco de Sabadell no tendrá obligación de pagar dicha remuneración o la parte no satisfecha de ésta, ni intereses sobre ella, aun cuando en fechas de pago posteriores no se dieran los supuestos previstos en las letras A. y B. del apartado (G.3) anterior. En caso de no acordarse el pago íntegro de la remuneración se producirán las consecuencias indicadas en los números 1 a 3 del apartado (G.2) anterior.
2. La obligación de pago de la remuneración por Banco de Sabadell, de haber sido declarada por su Consejo de Administración o, por su delegación, por su Comisión Ejecutiva, por el Presidente del Consejo de Administración, D. José Oliu Creus o por el Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, se entenderá satisfecha cuando Banco de Sabadell pague dicha remuneración, y en la medida en que lo haga.

A los efectos de lo previsto en este acuerdo de emisión de las Obligaciones, se entiende por:

- (i) “Beneficio Distribuible” respecto de un ejercicio social, el menor de los beneficios netos (calculados de acuerdo con las normas de cálculo del Banco de España) de Banco de Sabadell o de su grupo consolidable, en ambos casos reflejado en los estados contables de carácter anual reservados de la Sociedad y de su grupo consolidable respectivamente, remitidos al Banco de España de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable en cada momento a las Entidades de Crédito en relación con la obligación de elaborar estados contables (en la actualidad, la Circular 4/2004, del Banco de España, de 22 de diciembre sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros).

En el supuesto de que en una fecha de pago de remuneración, los estados contables descritos anteriormente, referidos al ejercicio anual anterior, no hubieran sido remitidos al Banco de España, entonces se tomará como Beneficio Distribuible el menor de los beneficios netos

de: i) Banco de Sabadell o ii) su grupo consolidable, en ambos casos referidos a los últimos estados contables reservados de carácter anual remitidos al Banco de España.

En todos los casos, los beneficios netos que aparezcan reflejados en los estados contables reservados del Banco y de su grupo consolidable respectivamente, deberán haber sido aprobados, al menos, por el Consejo de Administración del Banco y verificados por sus auditores externos. Si la cifra de beneficios netos que aparezca en tales estados contables reservados difiere de la que aparece en los estados contables anuales publicados del grupo, elaborados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera que hayan sido previamente adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE) y teniendo en consideración la Circular 4/2004, del Banco de España, de 22 de diciembre, la Sociedad deberá reflejar el importe y el motivo de esa diferencia en el correspondiente informe anual que éste elabore en el que se incluya tales estados contables anuales publicados del grupo.

- (ii) “Filial”: cualquier entidad en la que Banco de Sabadell mantenga una participación mayoritaria, directa o indirectamente, en las acciones con derecho a voto; y
- (iii) “Participaciones Preferentes”: tanto aquellas participaciones preferentes emitidas al amparo de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985 como las emitidas al amparo de otros ordenamientos y valores equiparables emitidos por Banco de Sabadell o, con su garantía, por filiales de Banco de Sabadell y, en particular, las participaciones y/o acciones preferentes emitidas a través de filiales de Banco de Sabadell constituidas en otras jurisdicciones, y el término “remuneración” incluye, cuando el contexto así lo requiera, tanto la remuneración correspondiente a las participaciones preferentes emitidas al amparo de la indicada Disposición Adicional segunda como los dividendos preferentes pagados o a pagar en relación con las participaciones y/o acciones preferentes y/o valores equiparables emitidos al amparo de esas otras jurisdicciones por Banco de Sabadell u otras filiales de Banco de Sabadell.

(H) Bases y modalidades de la conversión

(H.1) Relación de Conversión

La relación de conversión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles (la “Relación de Conversión”), será fija a lo largo de toda la vida de la emisión, sin que fluctuaciones en el precio de mercado de las acciones de Banco de Sabadell den lugar a ajuste alguno en la Relación de Conversión, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos antidilución descritos en el apartado (I).

La Relación de Conversión quedará fijada en el número de acciones resultante del cociente de dividir el valor nominal de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles (5 euros) entre el valor atribuido a las acciones ordinarias de Banco de Sabadell (el “Precio de Conversión”),

que será de 5 euros por acción con sujeción a lo dispuesto en la cláusula antidilución.

El número de Acciones que corresponderá a cada titular de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles como consecuencia de la conversión será el resultante de multiplicar la Relación de Conversión (ajustada, en su caso, conforme a lo descrito en el apartado (I)) por el número de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles propiedad del titular. Si de esta operación resultaran fracciones de Acción, dichas fracciones se redondearán en todo caso por defecto y Banco de Sabadell se las abonará en metálico al titular de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en la misma fecha en que las Acciones queden registradas a su nombre. A efectos de dicho pago en metálico, las Acciones se valorarán al Precio de Conversión aplicable en cada caso conforme a lo previsto en el presente apartado y en el apartado (I) siguiente.

(H.2) Supuestos de Conversión

Las Obligaciones serán convertibles en Acciones en los siguientes supuestos:

1. Conversión voluntaria

Los titulares de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles podrán solicitar voluntariamente su conversión en Acciones (la “Conversión Voluntaria”), respecto de la totalidad o parte de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles de que sean titulares, en las siguientes fechas:

- (i) dentro de los quince días naturales anteriores al primer día hábil anterior (este último inclusive) al día en que se cumpla el primer y segundo aniversario desde la Fecha de Liquidación;
- (ii) en los supuestos en que Banco de Sabadell, pudiendo optar por abrir un Periodo de Conversión Voluntaria o pagar la remuneración conforme a lo previsto en los apartados (G.3) y (G.5), efectivamente optase por abrir dicho periodo, dentro de los quince días naturales anteriores al primer día hábil anterior (este último inclusive) al día en que se cumpla el primer, segundo y tercer trimestre de cada año durante el periodo de vida de la emisión a contar desde la Fecha de Liquidación).

Cada uno de los períodos indicados anteriormente será referido como un “Período de Conversión Voluntaria”.

En ambos casos Banco de Sabadell comunicará la apertura del Período de Conversión Voluntaria a los titulares de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles con una antelación mínima de quince días naturales respecto del primer día hábil anterior (este último inclusive) a la fecha de pago de la Remuneración correspondiente, así como, en su caso, el Precio de Conversión ajustado correspondiente a dicho Período de Conversión Voluntaria según lo previsto en el apartado (I)(v) siguiente, directamente o mediante anuncio publicado en un periódico de amplia circulación en España.

Con la misma antelación, Banco de Sabadell notificará también este acuerdo a las Entidades Participantes en Iberclear, a efectos de proceder a la conversión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en Acciones, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y a las Bolsas de Barcelona, Madrid y Valencia para su publicación en los correspondientes boletines de cotización.

2. Conversión necesaria

En los supuestos que se indican a continuación, la totalidad de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en circulación en ese momento serán necesariamente convertidas en Acciones (la “Conversión Necesaria”):

- (i) el día en que se cumpla el tercer aniversario desde la Fecha de Liquidación;
- (ii) si Banco de Sabadell adopta cualquier medida societaria (distinta de la fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo) tendente a la disolución y liquidación, voluntaria o involuntaria, de Banco de Sabadell;
- (iii) si Banco de Sabadell adopta cualquier medida encaminada a la aprobación de una reducción de su capital de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 ó 169 de la Ley de Sociedades Anónimas; y
- (iv) si Banco de Sabadell es declarado en concurso o se acuerda su intervención o la sustitución de sus órganos de administración o dirección, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y la Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, y su normativa de desarrollo.

De producirse cualquiera de los supuestos de Conversión Necesaria, Banco de Sabadell lo comunicará a los titulares de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles dentro de los quince días naturales siguientes a la producción del supuesto de Conversión Necesaria (la “Notificación de Conversión Necesaria”), directamente o mediante anuncio publicado en un periódico de amplia circulación en España dentro de ese plazo. En el mismo plazo, Banco de Sabadell notificará también este hecho a las Entidades Participantes en Iberclear, a efectos de proceder a la conversión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en Acciones, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como hecho relevante y a las Bolsas de Barcelona, Madrid y Valencia para su publicación en los correspondientes boletines de cotización.

(H.3) Procedimiento de conversión

Los titulares de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles que deseen ejercer su derecho de conversión en cualquiera de los Períodos de Conversión Voluntaria deberán dirigirse a la Entidad Participante de Iberclear donde se encuentren depositadas las correspondientes Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles y solicitar la conversión. La solicitud de conversión tendrá carácter irrevocable, debiendo en consecuencia proceder la Entidad Participante a la inmovilización de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles cuya conversión se hubiera solicitado. A su vez, la Entidad Participante facilitará a Banco de Sabadell, en el plazo y de acuerdo con las instrucciones que Banco de Sabadell le dirija, la relación de:

- (i) los titulares de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles que hayan ejercitado el derecho de conversión durante el correspondiente Período de Conversión Voluntaria; y
- (ii) el número de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles a convertir.

En caso de producirse cualquier supuesto de Conversión Necesaria, las Entidades Participantes en Iberclear donde se encuentren depositadas las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en circulación en ese momento facilitarán a Banco de Sabadell, en el plazo y de acuerdo con las instrucciones que éste les dirija, la información indicada en los apartados (i) y (ii) anteriores referida a todos los titulares de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en circulación, procediéndose conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles se convertirán en Acciones de Banco de Sabadell, que serán emitidas en ejecución del acuerdo de aumento de capital para atender a la conversión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles que se adopta por la Junta General Extraordinaria mediante la aprobación de la presente propuesta de acuerdo.

A tal efecto, el Consejo de Administración de Banco de Sabadell (o, en su caso, la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Administración, D. José Oliu Creus, o el Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, de forma solidaria e indistinta), en el plazo máximo de un mes a contar desde la finalización del correspondiente Período de Conversión Voluntaria o desde la realización de la Notificación de Conversión Necesaria, procederá a ejecutar los acuerdos de aumento de capital mediante la emisión de las Acciones que sean necesarias para la conversión de las correspondientes Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles, así como a realizar todos los trámites que sean necesarios para proceder al registro de las Acciones en Iberclear y obtener la admisión a negociación de las Acciones en las Bolsas de Barcelona, Madrid y Valencia, a través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo), y a presentar los documentos que sean precisos, ante los organismos competentes de las Bolsas de Valores

extranjeras en las que, en su caso, se negocien las acciones de Banco de Sabadell en la correspondiente fecha de ejecución, para la admisión de las Acciones emitidas como consecuencia del aumento de capital acordado, todo ello dentro del mes siguiente a la fecha de conversión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en Acciones.

En el supuesto de que concurrieran circunstancias extraordinarias ajenas a la voluntad de Banco de Sabadell que hicieran imposible la emisión de Acciones o su admisión a negociación en los plazos antes citados, Banco de Sabadell procederá a emitir dichas Acciones y solicitar su admisión a negociación a la mayor brevedad posible y publicará en los boletines de cotización de las bolsas en las que cotice los motivos del retraso, sin perjuicio de la responsabilidad en que Banco de Sabadell pudiera incurrir, en su caso, con motivo de dicho retraso.

Los titulares de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles tendrán los derechos correspondientes a los titulares de acciones ordinarias de Banco de Sabadell desde la fecha en que el Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Administración, D. José Oliu Creus, o el Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, acuerde ejecutar el aumento de capital para la conversión de dichas Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles.

(I) **Cláusula antidilución**

El Consejo de Administración o, por su delegación, la Comisión Ejecutiva del Banco, el Presidente del Consejo de Administración, D. José Oliu Creus o el Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, de forma indistinta y solidaria, modificará la Relación de Conversión a que se ha hecho referencia en el apartado (H.1) anterior conforme a las reglas siguientes:

- (i) En el supuesto de que el Banco acuerde distribuir dividendos en forma de acciones liberadas, o aumentar el capital social con cargo a reservas, o reducir o aumentar el valor nominal de las acciones sin alterar la cifra de capital social mediante el desdoblamiento (*split*) o agrupación (*contrasplit*) del número de acciones en circulación, la relación de conversión se ajustará (con efectos desde la Fecha de Ejecución del acuerdo correspondiente) de conformidad con la siguiente fórmula:

$$P2 = P1 \times \frac{N1}{N2}$$

donde:

- P2: representa el Precio de Conversión resultante del ajuste;
- P1: representa el Precio de Conversión anterior al de ajuste;
- N1: representa el número de acciones en circulación con anterioridad al ajuste;

- N2: representa el número de acciones en circulación con posterioridad al ajuste.

- (ii) En el supuesto de que el Banco o cualquiera de sus Filiales acuerde a) la realización de una ampliación de capital o la emisión en favor de los accionistas del Banco, de cualesquiera derechos a adquirir acciones del Banco u otros valores convertibles o canjeables en acciones o derechos de suscripción de *warrants* y otros valores que den derecho a adquirir acciones, por vía de compraventa, suscripción, conversión o canje o cualquier otra; o b) la realización de una ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente o la emisión en favor de terceros, de cualesquiera títulos, *warrants*, valores convertibles o canjeables por acciones del Banco; y el correspondiente precio de compraventa, suscripción, conversión, canje o equivalente de las acciones del Banco sea (i) inferior al Precio de Mercado en los supuestos contemplados en la letra a) o (ii) inferior al 95% del Precio de Mercado en los supuestos contemplados en la letra b), la relación de conversión se ajustará (con efectos desde la Fecha de Ejecución del acuerdo correspondiente) de conformidad con la siguiente fórmula:

$$P2 = P1 \times \frac{(N1 + Npm)}{(N1 + Ne)}$$

donde:

- P2 representa el Precio de Conversión resultante del ajuste;
 - P1 representa el Precio de Conversión anterior al ajuste;
 - N1 representa el número de acciones en circulación anterior al ajuste;
 - Ne representa el número de acciones a las que se refiere la emisión o que resultarían del ejercicio de las facultades conexas a los valores, distintos de acciones, que en su caso se emitan; y
 - Npm representa el número de acciones que podrían ser adquiridas a Precio de Mercado con una suma igual al precio total que en la compraventa, suscripción, conversión, canje o equivalente deban pagar por “Ne” (como se define en el párrafo anterior) los accionistas o terceros que hayan suscrito las acciones, derechos, valores o *warrants* cuya emisión haya dado lugar a la dilución.
- (iii) En el supuesto de que el Banco acuerde emitir o distribuir en favor de de sus accionistas cualesquiera valores (diferentes de los mencionados en el apartado (ii) anterior) o activos (diferentes de dividendos en especie o metálico o primas de asistencia) en el curso ordinario de las operaciones del Banco (incluyendo reducciones de capital social con devolución de aportaciones) o cualesquiera derechos para adquirir tales valores o activos, el Precio de Conversión se ajustará (con efectos desde

la Fecha de Ejecución del acuerdo correspondiente) de conformidad con la siguiente fórmula:

$$P2 = P1 \frac{(PM - VR)}{PM}$$

donde:

- P2 representa el Precio de Conversión resultante del ajuste;
 - P1 representa el Precio de Conversión anterior al ajuste;
 - PM representa el Precio de Mercado por acción en la Fecha de Liquidación o distribución de los valores, derechos y activos citados; y
 - VR representa el valor real por acción de los valores, derechos o activos citados, determinado por el Consejo de Administración o, por delegación, la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Administración, D. José Oliu Creus, o el Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, actuando de forma solidaria e indistinta, en la Fecha de Liquidación o distribución.
- (iv) En el supuesto de que el Banco declare o distribuya un Dividendo Extraordinario, el Precio de Conversión se ajustará (con efectos desde la Fecha de Ejecución de tal acuerdo) de conformidad con la siguiente fórmula:

$$P2 = P1 \frac{(PM - B)}{(PM - T)}$$

donde:

- P2 representa el Precio de Conversión resultante del ajuste;
 - P1 representa el Precio de Conversión anterior al ajuste;
 - PM representa el Precio de Mercado por acción el día hábil bursátil anterior a la Fecha de Ejecución correspondiente al Dividendo Extraordinario; y
 - B representa el Dividendo Extraordinario.
 - T representa la cantidad mayor de entre: (i) el Dividendo Ordinario Límite correspondiente al año natural en que se produce el Dividendo Extraordinario menos la suma de los Dividendos pagados durante dicho año natural excluyendo B (según se ha definido en el párrafo anterior); y (ii) cero. A los efectos de lo previsto en este apartado, los años naturales se computarán de año en año durante la vida de la emisión, a contar desde la Fecha de Liquidación hasta el día hábil anterior al aniversario de la Fecha de Liquidación del año siguiente (ambos inclusive).
- (v) En el supuesto de que el Banco, pudiendo optar por declarar el pago de la remuneración o la apertura de un Periodo de Conversión Voluntaria

conforme a lo previsto en el apartado (H.2)1, decida abrir dicho Periodo de Conversión Voluntaria, el Precio de Conversión de las Obligaciones en Acciones para el Período de Devengo correspondiente será el previsto en la siguiente tabla:

PERÍODO DE DEVENGO	PRECIO DE CONVERSIÓN (€)
1º	3,8
2º	3,87
3º	3,96
4º	4,02
5º	4,11
6º	4,19
7º	4,3
8º	4,39
9º	4,5
10º	4,61
11º	4,74
12º	4,86

Dicho Precio de Conversión ajustado resultará de aplicación exclusivamente a efectos de la conversión de las Obligaciones durante el Periodo de Conversión Voluntaria abierto como consecuencia de la decisión de Banco de Sabadell de no declarar el pago de la remuneración correspondiente o, tratándose de los Periodos de Conversión Voluntaria correspondientes al primer y segundo aniversario desde la Fecha de Liquidación, así como del supuesto de conversión necesaria que tendrá lugar al cumplirse el tercer aniversario desde la misma, cuando Banco de Sabadell, existiendo Beneficio Distribuible suficiente, acordase no declarar el pago de la remuneración correspondiente a dichos Períodos de Devengo.

- (vi) En el supuesto de que el Banco considere adecuado realizar un ajuste a la baja del Precio de Conversión y, por lo tanto, un ajuste al alza de la Relación de Conversión, como consecuencia del acaecimiento de cualquier circunstancia distinta de las contempladas en los apartados (i) a (v) anteriores (o excluida de ellos) podrá realizar el ajuste correspondiente, para lo cual tendrá en cuenta lo que al efecto consideren razonable los auditores del Banco.

El Precio de Conversión resultante de la aplicación de las anteriores fórmulas deberá redondearse a la baja, en todos los casos, al céntimo (1/100) de un euro más próximo. El exceso resultante del redondeo se tendrá en cuenta en la realización de ajustes posteriores al Precio de Conversión, en caso de que existan.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no habrá lugar a ajuste del Precio de Conversión, y en consecuencia, de la Relación de Conversión, en aquellos casos en que por aplicación de las fórmulas a que se ha hecho referencia, la Relación de Conversión resultante del ajuste (redondeado a la baja en los términos descritos) varíe en menos de un 1% respecto a la Relación de Conversión anterior al ajuste, pero dichas variaciones se tendrán en cuenta en la realización de ajustes posteriores a la Relación de Conversión, en caso de que existan.

El Precio de Conversión no podrá reducirse en ningún caso hasta tal punto que las Acciones del Banco sean emitidas por debajo de su valor nominal (esto es, 0,125 euros). La Relación de Conversión no se reducirá en ningún caso, excepto en el supuesto de una agrupación de acciones sin modificación de la cifra de capital social.

No se realizará ajuste alguno al Precio de Conversión cuando, de acuerdo con algún programa de acciones para empleados, se emitan acciones, opciones, *warrants* o cualesquiera otros derechos para adquirir acciones en favor de los empleados del Banco (incluyendo miembros del Consejo de Administración) o de cualquier sociedad Filial o asociada.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado:

- (i) Dividendo significa:
 - (a) el dividendo en metálico pagado o acordado por el Banco (sin deducir retenciones y más los impuestos societarios imputables) en una Fecha de Ejecución determinada; más
 - (b) el dividendo en especie pagado o acordado por el Banco (más el correspondiente ingreso a cuenta y más los impuestos societarios imputables) en una Fecha de Ejecución determinada.
- (ii) Dividendo Extraordinario. Para determinar si existe Dividendo Extraordinario se calculará si, a la Fecha de Ejecución de cada acuerdo de reparto de dividendos, la suma de los Dividendos pagados por acción con cargo a un mismo ejercicio social (incluyendo el correspondiente a la Fecha de Ejecución de que se trate) es mayor que el Dividendo Ordinario Límite correspondiente al referido ejercicio social. En este supuesto, se entenderá por “Dividendo Extraordinario” la cantidad en que dicha suma sea mayor que el Dividendo Ordinario Límite correspondiente a dicho ejercicio social. A efectos de la determinación de si existe Dividendo Extraordinario no se tendrán en cuenta los dividendos en forma de acciones liberadas que pueda haber repartido Banco de Sabadell.

- (iii) **Dividendo Ordinario Límite:** Para cada ejercicio social del Banco de Sabadell durante la vida de la emisión, la cantidad que se corresponda con el 50% del beneficio total atribuido al Banco de Sabadell como sociedad dominante del Grupo Sabadell conforme a las cuentas anuales consolidadas auditadas del Banco correspondientes al ejercicio social con cargo al cual se satisfagan dividendos o, en el caso de dividendos a cuenta, conforme a los estados financieros intermedios más recientes del ejercicio en curso elaborados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE) y publicados por el Banco.
- (iv) **Fecha de Ejecución** (i) la fecha a partir de la cual las acciones se negociarán en el Mercado Continuo sin otorgar a su titular el derecho correspondiente a alguno de los supuestos que den lugar a una modificación de la relación de conversión conforme a lo previsto en este apartado o, si lo anterior no fuese aplicable, (ii) la fecha en la que el hecho o acuerdo del Banco que dé lugar a la modificación de la relación de conversión conforme a este apartado sea anunciado por el Banco o, si no hay tal anuncio, la fecha en la que se realice la emisión o el reparto de dividendos correspondiente.
- (v) **Precio de Mercado** de las acciones de Banco de Sabadell significa el que resulte de hallar la media aritmética de su cotización de cierre en el mercado continuo durante los diez Días Hábiles Bursátiles anteriores a la Fecha de Ejecución.

(J) Derecho de suscripción preferente

Los titulares de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles no tendrán derecho de suscripción preferente respecto de los sucesivos aumentos del capital social y/o la emisión de obligaciones convertibles de Banco de Sabadell.

(K) Rango

Las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles se sitúan en orden de prelación:

- a. por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados de Banco de Sabadell,
- b. por detrás de las Participaciones Preferentes o valores equiparables que el Banco haya emitido o pueda emitir así como de las obligaciones derivadas de las garantías que el Banco haya prestado o pueda prestar respecto de las Participaciones Preferentes o valores equiparables emitidas por sus Filiales;
- c. *pari passu* con cualquier otra serie de obligaciones subordinadas emitidas o que pueda emitir el Banco expresamente subordinadas al mismo nivel que las Obligaciones I/2009; y

d. por delante de las acciones ordinarias de Banco de Sabadell.

A partir del momento en que se produzca la conversión de las Obligaciones, éstas se situarán en orden de prelación al mismo nivel que las acciones ordinarias de Banco de Sabadell, por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados de Banco de Sabadell y por detrás de las participaciones preferentes o valores equiparables que el Banco haya emitido o pueda emitir así como de las obligaciones derivadas de las garantías que el Banco haya prestado o pueda prestar respecto de las Participaciones Preferentes o valores equiparables emitidas por sus Filiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de producirse la liquidación (mediante cualquier operación societaria distinta de la fusión, escisión o cesión global del activo y pasivo), la reducción del capital social del Banco en los términos de los artículos 168 ó 169 de la Ley de Sociedades Anónimas o el concurso de Banco de Sabadell, voluntario o necesario, si por cualquier motivo no fuese posible la conversión en Acciones de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles, cualquier derecho de los titulares de éstas estará limitado al importe que resulte de multiplicar la Relación de Conversión por la cuota de liquidación por acción ordinaria del Banco que resultaría de haberse producido la conversión.

Los titulares de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles, por el mero hecho de su suscripción o adquisición, renuncian a cualquier orden de prelación distinto que pudiera conferirles la normativa aplicable en cada momento y en particular, la que pudiera resultar de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 92 y 158 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

(L) Garantías

Las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles contarán en todo caso con la garantía de la responsabilidad patrimonial universal de Banco de Sabadell conforme al rango y orden de prelación indicado en el apartado (K) anterior, pero no contarán con garantías adicionales.

(M) Ley aplicable

Las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles objeto del presente acuerdo se rigen por la Ley española.

(N) Sindicato de Obligacionistas

De conformidad con lo previsto en el artículo 283.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, Banco de Sabadell ha decidido la constitución de un sindicato de obligacionistas (el “**Sindicato de Obligacionistas**”) que se regirá por las normas que se incluyen a continuación y, en lo no previsto en ellas expresamente, por las del citado texto legal.

Asimismo, y a efectos de lo previsto en el referido artículo 283.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, se acuerda designar como Comisario provisional y como Comisario Suplente provisional del Sindicato de Obligacionistas, hasta que se celebre la primera asamblea general de obligacionistas en la que se ratifique su nombramiento o designe, en su caso, a la persona que haya de sustituirles, a D^a Sonia Quibus Rodríguez, mayor de edad, con domicilio a estos efectos en Sabadell, Plaza de Sant Roc nº 20 y con DNI 53.124.081-S, y a D. José Tomás Querol Enrech, mayor de edad, con domicilio a estos efectos en Sabadell, Plaza de Sant Roc nº 20 y con DNI 36.920.210-N, quienes han aceptado dichos nombramientos. Las normas por las que se regirá el Sindicato de Obligacionistas serán las siguientes:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

TÍTULO I: CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y GOBIERNO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

Artículo 1.- Constitución.

Con sujeción a lo dispuesto en el Título XI del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, quedará constituido, una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de emisión, un Sindicato de Obligacionistas entre los titulares de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles (en lo sucesivo, los “Obligacionistas”) emitidas por Banco de Sabadell, S.A. (en adelante, la “Sociedad” o “Banco de Sabadell”) por un importe nominal de hasta un máximo de cuatrocientos sesenta y ocho millones (468.000.000) de euros (en adelante, las “Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles”).

El Sindicato de Obligacionistas se regirá por los presentes Estatutos y por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2.- Denominación.

El Sindicato se denominará “Sindicato de Obligacionistas de la Emisión de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles I/2010”.

Artículo 3.- Objeto.

El Sindicato de Obligacionistas tendrá por objeto la defensa de los legítimos intereses de los Obligacionistas en relación con la Sociedad, mediante el ejercicio de los derechos que se les reconoce en la ley por la que se rigen y en estos Estatutos.

Artículo 4.- Domicilio.

El domicilio del Sindicato de Obligacionistas se fija en Sabadell, Plaza de Sant Roc número 20. La asamblea general de Obligacionistas podrá, sin embargo, reunirse en cualquier otro lugar, siempre que así se exprese en la correspondiente convocatoria.

Artículo 5.- Duración.

El Sindicato de Obligacionistas durará hasta que se haya producido la conversión de todas las Obligaciones Subordinadas Necesariamente

Convertibles por acciones ordinarias de nueva emisión de Banco de Sabadell, o su extinción por cualquier otro motivo.

Artículo 6.- Gobierno del Sindicato.

El gobierno del Sindicato de Obligacionistas corresponderá:

- a) *a la Asamblea General de Obligacionistas; y*
- b) *al Comisario.*

TÍTULO II.- LA ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS

Artículo 7.- Naturaleza jurídica.

La Asamblea General de Obligacionistas, debidamente convocada y constituida, es el órgano de expresión de la voluntad de los Obligacionistas y sus acuerdos vinculan a todos los Obligacionistas en la forma establecida en la ley.

Artículo 8.- Legitimación para la convocatoria.

La Asamblea General de Obligacionistas será convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad o por el Comisario, siempre que lo estimen conveniente.

No obstante lo anterior, el Comisario deberá convocarla cuando lo soliciten por escrito, con indicación del objeto de la convocatoria, un número de Obligacionistas que represente, al menos, la vigésima parte del importe total de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en circulación. En tal caso, la Asamblea deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a aquél en que el Comisario hubiere recibido la solicitud.

Artículo 9.- Forma de la convocatoria.

La convocatoria de la Asamblea General de Obligacionistas se hará mediante anuncio que se publicará con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. El anuncio deberá expresar el lugar y la fecha de la reunión, los asuntos que hayan de tratarse y la forma de acreditar la titularidad de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles para tener derecho de asistencia a la misma.

En los supuestos previstos en el artículo 423 de la Ley de Sociedades de Capital, la convocatoria de la Asamblea General de Obligacionistas se hará de acuerdo con los requisitos previstos en dicho artículo y en el Capítulo IV del Título V del mencionado texto legal.

Artículo 10.- Derecho de asistencia.

Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea los Obligacionistas que hayan adquirido dicha condición con al menos 5 días hábiles de antelación a aquél en que haya de celebrarse la reunión. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad podrán asistir a la Asamblea aunque no hubieren sido convocados.

Artículo 11.- Derecho de representación.

Todo Obligacionista que tenga derecho de asistencia a la Asamblea podrá hacerse representar por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Artículo 12.- Quórum de asistencia y adopción de acuerdos.

Salvo cuando otra cosa se prevea en estos Estatutos, la Asamblea podrá adoptar acuerdos siempre que los asistentes representen las dos terceras partes del importe total de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en circulación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta calculada sobre los votos correspondientes a dicho importe. Cuando no se lograra la concurrencia de las dos terceras partes de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta calculada sobre los votos correspondientes a los asistentes. No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto siempre que estén presentes o debidamente representados todos los Obligacionistas y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

Artículo 13.- Derecho de voto.

En las reuniones de la Asamblea, cada Obligación conferirá derecho a un voto.

Artículo 14.- Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea estará presidida por el Comisario, quien dirigirá los debates, dará por terminadas las discusiones cuando lo estime conveniente y someterá los asuntos a votación.

Artículo 15.- Lista de asistentes.

El Comisario elaborará, antes de entrar en el orden del día, la lista de los asistentes, expresando la representación de cada uno de ellos, en su caso, y el número de Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles propias o ajenas con que concurren.

Artículo 16.- Facultades de la Asamblea.

La Asamblea General de Obligacionistas podrá acordar lo necesario para:

- a) la mejor defensa de los legítimos intereses de los Obligacionistas respecto a la Sociedad;
- b) destituir o nombrar al Comisario;
- c) ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes; y
- d) aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 17.- Impugnación de acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados por los Obligacionistas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título V del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 18.- Actas.

Las actas de las reuniones de la Asamblea General de Obligacionistas serán aprobadas por la propia Asamblea tras su celebración o, en su defecto, y dentro del plazo de los 15 días siguientes, por el Comisario y dos Obligacionistas designados al efecto por la Asamblea.

Artículo 19.- Certificaciones.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Comisario.

Artículo 20.- Ejercicio individual de acciones.

Los Obligacionistas sólo podrán ejercitar individualmente las acciones judiciales o extrajudiciales que les correspondan cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se le hayan conferido.

TITULO III.- EL COMISARIO

Artículo 21.- Naturaleza jurídica.

El Comisario ostenta la representación legal del Sindicato de Obligacionistas y actúa de órgano de relación entre éste y la Sociedad.

Artículo 22.- Nombramiento y duración del cargo.

Sin perjuicio del nombramiento contenido en el acuerdo de emisión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles adoptado por la Junta General de la Sociedad, el cual deberá ser ratificado por la Asamblea General de Obligacionistas, corresponderá a ésta última la facultad de nombrar al Comisario, quien deberá ejercer el cargo en tanto dure el Sindicato y no sea sustituido por la Asamblea.

Artículo 23.- Facultades.

Serán facultades del Comisario:

- a) Concurrir al otorgamiento del contrato de emisión y suscripción en nombre de los Obligacionistas y tutelar sus intereses comunes;*
- b) Convocar y presidir las Asambleas Generales de Obligacionistas;*
- c) Informar a la Sociedad de los acuerdos del Sindicato;*
- d) Vigilar el pago de la remuneración, así como de cualesquiera otros pagos que deban realizarse a los Obligacionistas por cualquier concepto;*
- e) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Obligacionistas;*
- f) Ejercitar las acciones que correspondan al Sindicato; y*
- g) En general, las que le confieran la ley y los presentes Estatutos*

Artículo 24.- Comisario suplente.

La Asamblea General podrá nombrar un comisario suplente que sustituirá al Comisario en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

La Junta General de la Sociedad podrá nombrar con carácter provisional un comisario suplente en el momento de adopción del acuerdo de emisión de las Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles, el cual deberá ser ratificado por la Asamblea General de Obligacionistas.

TÍTULO IV.- JURISDICCIÓN

Artículo 25.- Sumisión a fuero. *Para cuantas cuestiones relacionadas con el Sindicato pudieran suscitarse, los Obligacionistas se someten, con renuncia*

expresa a cualquier otro fuero, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Sabadell. Esta sumisión se entenderá sin perjuicio de los fueros imperativos que pudieran ser de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

(O) Aumento de capital

De acuerdo con lo previsto en el artículo 292 de la Ley de Sociedades Anónimas, se acuerda aumentar el capital social de la Sociedad en la cuantía necesaria para atender la conversión de las Obligaciones que puedan solicitar los tenedores de las mismas hasta un máximo previsto inicialmente de 15.394.736,87 euros correspondiente al número máximo de acciones a emitir por el Banco tomando en consideración el Precio de Conversión, pero sujeto a las posibles modificaciones que puedan producirse como consecuencia de los ajustes al Precio de Conversión que se recogen en el apartado (I) (123.157.895 acciones).

Dicho aumento de capital se ejecutará, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o en quien dicho órgano delegue, en cada ocasión en que sea necesario para atender la conversión de las Obligaciones, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha o fechas de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Cada vez que, en el modo indicado, el Consejo de Administración ejecute este acuerdo dará nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital.

El número de acciones ordinarias de nueva emisión que se emitirán al ejercer un derecho de conversión se determinará dividiendo el importe nominal de la Obligación u Obligaciones correspondiente entre el Precio de Conversión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 159.4 de la Ley de Sociedades Anónimas no habrá lugar al derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad en las ampliaciones de capital que se deban a la conversión de las Obligaciones en acciones.

Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones en las Bolsas de Barcelona, Madrid y Valencia, a través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo). Se faculta al Consejo de Administración, autorizándole para delegar a su vez en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios de los miembros del Consejo de Administración, para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda llevar a cabo las correspondientes solicitudes, elabore y presente todos los documentos oportunos en los términos que considere conveniente y realice cuantos actos sean necesarios a tal efecto.

(P) Informes

Desde el momento de la convocatoria de la Junta se ha puesto a disposición de los señores accionistas de la Sociedad la correspondiente propuesta de

texto de acuerdo, así como, a los efectos previstos en los artículos 144.1.a) en relación con el artículo 153.1.a) y 292 de la Ley de Sociedades Anónimas, el informe justificativo del Consejo de Administración y el preceptivo informe del Auditor de Cuentas distinto al de la Sociedad designado por el Registro Mercantil.

(Q) Otorgamiento de facultades

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades específicas contenidas en los apartados anteriores y de cualesquiera otras delegaciones que puedan corresponderles, se acuerda:

- (i) Facultar al Consejo de Administración, autorizándole para delegar a su vez en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios de los miembros del Consejo de Administración, para determinar el momento en que la emisión deba llevarse a efecto, con expresas facultades para decidir no ejecutar la emisión en el caso de que se desista de la Oferta o ésta no tenga resultado positivo en los términos previstos en el acuerdo del Consejo de Administración de 25 de junio de 2010. A estos efectos, el Consejo de Administración, o por su delegación, la Comisión Ejecutiva, o cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, estará facultado para desarrollar los términos y condiciones del presente acuerdo, determinando los términos y condiciones de las Obligaciones en todo lo no previsto por la Junta General, incluyendo, con carácter indicativo y no limitativo, el momento y la forma de realización de la emisión de las Obligaciones, el procedimiento o sistema de suscripción de las mismas, los requisitos de formulación de las órdenes de suscripción de las Obligaciones, el período de suscripción y la fecha de desembolso de las Obligaciones, el importe definitivo de la emisión, el número de Obligaciones a emitir, las fechas, lugar, entidades y procedimiento para el pago de la remuneración, y, en general, el conjunto de reglas por las que haya de regirse la emisión de las Obligaciones, declarar, en los supuestos en que proceda, el pago (íntegro o parcial) de la remuneración de las Obligaciones o la apertura del Período de Conversión Voluntaria de las Obligaciones, modificar la Relación de Conversión conforme a las reglas establecidas en el apartado (I) del presente acuerdo y ejecutar, total o parcialmente, el acuerdo de aumento de capital social establecido en el apartado (O) del presente acuerdo en cada ocasión en que sea necesario para atender la conversión de las Obligaciones, previéndose expresamente la posibilidad de suscripción incompleta;
- (ii) Facultar de forma solidaria e indistinta al Presidente del Consejo de Administración, D. José Oliu Creus, al Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, al Director General Adjunto, D. Tomás Varela Muiña, al Secretario del Consejo de Administración, D. Miquel Roca i Junyent, al Vicesecretario del Consejo de Administración, D. José Luis Negro Rodríguez y a la Secretaria General D.^a María José García Beato, para que cualquiera de ellos pueda realizar cuantos actos y

otorgar cuantos documentos públicos y privados sean procedentes en relación con los anteriores acuerdos, con facultades expresas de subsanación. En particular, y a título meramente ilustrativo, cualquiera de las personas mencionadas podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a. Comparecer ante notario y otorgar la correspondiente escritura pública de emisión así como el acta notarial de suscripción y cierre de la misma, publicar los anuncios preceptivos relativos a la emisión de las Obligaciones objeto del presente acuerdo, solicitar la inscripción en el Registro Mercantil de la citada escritura pública y del acta notarial, en su caso, así como escrituras de subsanación, aclaración y complementación del contenido de estos acuerdos y para que solicite su inscripción en el Registro Mercantil (incluso parcial al amparo del artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil), llevando a cabo cuantas actuaciones fueran necesarias para tal fin, incluyendo todas aquellas que fueran necesarias para en uso de las anteriores facultades, subsanar los defectos que, en su caso, pudieran apreciarse en el curso de la calificación registral hasta conseguir su inscripción.
- b. Redactar, suscribir y presentar cuanta documentación relativa a la emisión de las Obligaciones sea precisa ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio y del Reglamento (CE) 809/2004 de 29 de abril, asumiendo en nombre del Banco la responsabilidad del contenido de la misma, solicitando su verificación y registro ante las autoridades administrativas pertinentes y, en particular, ante la citada Comisión.
- c. Realizar cualquier actuación, declaración o gestión ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, la Sociedad de Bolsas, Iberclear, el Banco de España, la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores y cualquier otro organismo o entidad o registro público o privado, para obtener la autorización, la confirmación de su computabilidad dentro de los recursos propios básicos de Banco de Sabadell, verificación y posterior ejecución de la emisión de las Obligaciones.
- d. Redactar, suscribir y otorgar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios y realizar cualquier actuación en cualesquiera jurisdicciones en relación con la emisión de las Obligaciones, el ofrecimiento al público de las nuevas Obligaciones y su admisión a negociación en las correspondientes Bolsas de Valores.
- e. Negociar, pactar y suscribir contratos de agencia, liquidez, agencia de pagos, y cualesquiera otros contratos que se requieran,

con las entidades financieras y en las condiciones que estimen más convenientes.

- f. Redactar, suscribir, otorgar y en su caso certificar, cualquier tipo de documento relativo a la emisión de las Obligaciones.
- g. En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias o meramente convenientes para el buen fin y la completa inscripción en el Registro Mercantil de la emisión, incluyendo el otorgamiento de cuantos documentos públicos y privados se precisen o sean convenientes en relación con los anteriores acuerdos, y desarrollar los aspectos de las Obligaciones no comprendidos en los acuerdos de la Junta General, el Consejo de Administración o la Comisión Ejecutiva, incluyendo la adaptación del contenido de los citados acuerdos para atender los requerimientos, incluso no formales, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Registro Mercantil.

ACUERDO PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA

Solicitar la admisión a negociación bursátil de las acciones y obligaciones emitidas en los acuerdos precedentemente aprobados.

A tal efecto, dentro del plazo máximo de dos meses desde el acuerdo de cierre del periodo de suscripción y en los términos que se contemplen en el Folleto se solicitará la admisión a negociación de las nuevas acciones y obligaciones emitidas en las Bolsas de Valores de Barcelona, Madrid y Valencia y su contratación en el Sistema de Interconexión Bursátil Español, haciéndose constar expresamente el sometimiento de la Sociedad a las normas que existan o puedan dictarse en materia de Bolsa, y especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la cotización oficial.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 apartado b) del Reglamento de Bolsas de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, se hace constar expresamente que en el caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización en las bolsas españolas de las acciones u obligaciones, ésta se adoptará con las mismas formalidades garantizando en tal supuesto el interés de los accionistas y, en su caso, obligacionistas que se opongan o no voten el acuerdo; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento de Bolsas de Comercio, la Ley del Mercado de Valores y disposiciones que la desarrollen.

ACUERDOS PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA

Primer acuerdo relativo al Punto Cuarto del Orden del día

Fijar en 15 el número de miembros del Consejo de Administración de Banco de Sabadell, S.A., previa modificación del Artículo 51º de los Estatutos Sociales de Banco de Sabadell, S.A., tras la obtención de las autorizaciones pertinentes, que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 51º. El Consejo de Administración se compondrá de hasta un máximo de 15 y un mínimo de 11 Vocales accionistas nombrados por la Junta General, los cuales ejercerán el cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos, quedando relevados de prestar garantías, salvo la que se consigna en el artículo 54 de estos Estatutos y desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial que conozcan en el desempeño del mismo, aún después de cesar en sus funciones.

Cumplidos los 70 años de edad, los Consejeros podrán agotar el mandato para el que fueron nombrados sin que puedan ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran en el Consejo de Administración se proveerán en la Junta General, salvo que el Consejo de Administración en interés de la Entidad, se acoja a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las acciones que se agrupen en la forma y requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas tendrán derecho a designar los Administradores correspondientes.

La separación de los Consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

El cargo de Consejero es compatible con cualquier otro cargo o función en la Sociedad.”

Segundo acuerdo relativo al Punto Cuarto del Orden del día

A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51º de los Estatutos Sociales, tras la modificación introducida en la anterior propuesta, nombrar a D. José-Javier Echenique Landiribar, mayor de edad, con documento de identidad nº 15.768.843-C, como miembro del Consejo de Administración por un período de cinco años, con la consideración de Consejero Independiente. Dicho nombramiento se efectúa para cubrir la vacante existente en el seno del Consejo tras la modificación estatutaria y la fijación en 15 del número de miembros del Consejo.

Tercer acuerdo relativo al Punto Cuarto del Orden del día

A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51º de los Estatutos Sociales, tras la modificación antes referida, nombrar a D. José Ramón Martínez Sufrategui, mayor de edad, con documento de identidad nº 16.492.354-C, como miembro del Consejo de Administración por un período de cinco años, con la consideración de Consejero Independiente. Dicho nombramiento se efectúa para cubrir la vacante existente en el seno del Consejo tras la modificación estatutaria y la fijación en 15 del número de miembros del Consejo.

ACUERDO PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA

Condicionar la ejecución de los acuerdos anteriores adoptados por la Junta General a la autorización, en el ámbito de sus respectivas competencias, por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Banco de España, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a la Comisión Nacional de la Competencia y a cualquier otra autoridad que sea pertinente, de la Oferta Pública de Adquisición (OPA) del 100% de las acciones de Banco Guipuzcoano, S.A., y muy expresamente a la aceptación de la OPA por los accionistas de Banco Guipuzcoano, S.A. y a los demás términos y condiciones que asimismo constan en el anuncio previo a la solicitud de autorización de la OPA a formular por Banco de Sabadell, S.A., comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en fecha 25 de Junio de 2010 y que serán reconocidos en el Folleto de la OPA que se emita, y en los términos y condiciones que en definitiva se acuerden por el Consejo de Administración de Banco de Sabadell, S.A.

ACUERDO PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA

Facultar expresamente al Presidente del Consejo de Administración, Don José Oliu Creus, al Secretario Don Miquel Roca i Junyent, y al Vicesecretario del mismo Don José Luís Negro Rodríguez, o a quienes les sustituyan en su caso en sus respectivos cargos de Presidente, Secretario y Vicesecretario para que cualquiera de ellos indistintamente, en representación del Banco, pueda:

Realizar cuantos trámites sean necesarios para obtener las autorizaciones o inscripciones que procedan con Banco de España, Ministerio de Economía y Hacienda-Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Comisión Nacional del Mercado de Valores; comparecer ante Notario para otorgar la elevación a público de los acuerdos adoptados, y realizar cuantas actuaciones o gestiones fueren convenientes o necesarias para lograr su más completa ejecución e inscripción, cuando proceda, en los registros públicos correspondientes y, en especial, en el Registro Mercantil; extendiéndose esta delegación a la facultad de subsanar, aclarar, interpretar, precisar o complementar, en su caso, los acuerdos adoptados en cuantas escrituras o documentos se otorgasen en su ejecución y, de modo particular, cuantos defectos, omisiones o errores, de forma o fondo,

impidieran el acceso de los acuerdos adoptados y de sus consecuencias en el Registro Mercantil, incorporando, incluso, por propia autoridad las modificaciones que al efecto sean necesarias o puestas de manifiesto en la calificación oral o escrita del Señor Registrador Mercantil o requeridas por las autoridades competentes, sin necesidad de nueva consulta a la Junta General.

Esta facultad alcanza a la formulación de cuantos actos jurídicos fuesen precisos con el objeto de ejecutar los anteriores acuerdos y llevarlos a buen fin, incluyendo la adaptación del contenido de los citados acuerdos, y cuantas subsanaciones, aclaraciones o rectificaciones sean necesarias para ello.

D. José Luis Negro Rodríguez
Vicesecretario del Consejo de Administración

Sabadell, 18 de septiembre de 2010